

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00278-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación presentados por el abogado JHOAN SEBASTIAN BELTRAN ACOSTA, apoderado de la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

El recurrente advirtió que, este Estrado se equivoca ya que los títulos ejecutivos fueron utilizados en proceso anterior que se encontraba en ejecución de sentencias, por lo que no puede cambiar la naturaleza e ignorar lo actuado, pues lo pretendido es el pago de saldos insolutos del contrato 013-05 y la factura 0019 del 14 de diciembre de 2005, y el contrato 041-05, por medio de cuentas de cobro que fueron confundidas por facturas de venta; la misma situación se presenta con la factura 0024, ya que el título ejecutivo que se pretende cobrar es el correspondiente al contrato.

Agregó que el Juzgado está prejuzgando porque expone aspectos formales que no son requisitos que afecten la validez del título, sin tener en cuenta que se intenta el cobro por vía judicial de los saldos insolutos, en donde prevalece la sustancialidad sobre las formas, porque la exigencia es sobre los contratos.

Aseguró que los títulos ejecutivos, son los contratos 013-05, 033-05, 041-05, fundamento del proceso 11001310303720080003900, del que se desglosaron como pruebas de ser títulos ejecutivos, los cuales son claros, expresos y exigibles, que se deben tener en cuenta desde el punto de vista sustancial y de esta forma no se vulneren los derechos como la confianza en efectividad de sus derechos, a pesar de los cambios normativos procedimentales.

Aclaró que respecto al cobro de \$8.656.238.00 como saldo de retención en garantía del Contrato 033-05, se presentaron incumplimientos que hicieron

imposible llevar a la liquidación del proceso contractual, por lo tanto, el juzgado no puede exigirle lo imposible al demandante, como es presentar un acta de liquidación que no se suscribió por las diferencias contractuales presentadas entre las partes.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si debía librarse orden de pago dentro del presente asunto o si por el contrario es procedente la negativa del mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior, de una nueva revisión a los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que el auto atacado deberá mantenerse, en primer lugar, porque de los hechos y pretensiones de la demanda claramente se advierte que los valores pretendidos corresponden a las facturas aportadas y no a través de cuentas de cobro como lo señala en impugnante.

Por otra parte, para la calificación de la presente acción se tuvo en cuenta los títulos aportados como base de recaudo, y en nada afecta que se haya presentado la demanda en otro Despacho en razón de la autonomía judicial, y ahora, por tratarse de hechos nuevos que pone de presente, se debe advertir que en la demanda no se establece que se tratara de títulos complejos conformados por los contratos y cuentas de cobro, además, en el acápite de pruebas no advirtió aportar las mencionadas cuentas de cobro.

Se debe advertir igualmente, que no se pueden presentar varias acciones por los mismos hechos y pretensiones, como lo manifiesta el recurrente en el escrito de impugnación.

De otro lado, el estudio de la demanda a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, no significa que el Despacho esté prejuzgando al advertir las irregularidades que puedan dar pie a la inadmisión o al rechazo de la demanda, por lo tanto, tampoco se está dando prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial.

Se debe resaltar que, respecto de los contratos aportados, a fin de cumplir con las retenciones pactadas se debía devolver al contratista una vez

recibidos los trabajos a satisfacción por el contratante y fueran firmadas las actas de liquidación del contrato, conforme con las cláusulas contractuales, siendo condiciones necesarias que se debían cumplir para poder tener los contratos como títulos ejecutivos.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 23 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 91 hoy 11 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ELIZABET ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121904a363e832dabb3622adf6d42d66714e9d165980aa16ba67d48334d955b6**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>